República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante	**Diego Adolfo Calderón Turisar**
Demandado	**Taller Los Valencianos, Miguel Antonio Leiva Vargas y Valentina Leiva Izquierdo**
Radicación n.°	**76 001 31 05 005 2017 00339 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **Diego Adolfo Calderón Turisar** en contra de **Taller Los Valencianos, Miguel Antonio Leiva Vargas y Valentina Leiva Izquierdo,** se admitió la demanda mediante Auto No. 1414 del 18 de diciembre de 2017 **(Pag. 25 A01 ED),** dentro del cual fue ordenada la notificación personal a las demandadas.

En atención a dicha providencia, la parte demandante realizó la notificación respectiva a las demandadas remitiendo la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección de domicilio registrada en el Certificado de Cámara de Comercio.

No obstante, observa el Despacho que la notificación por aviso realizada visible en las páginas 40 a 44 del E.D. no cumple con los presupuestos establecidos dentro de la normatividad adjetiva que indica:

"Artículo 292: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

En ese sentido, y como quiera que de los documentos allegados por la parte demandante, no se desprende que junto con el aviso haya sido enviada la providencia que se desea notificar a las demandadas, toda vez que ni en el sello de cotejo, ni en el certificado expedido por la empresa de servicio postal consta la cantidad de folios enviados, tal como lo exige la norma en cita, se dejará sin efecto el auto de sustanciación del 5 de julio de 2018 por medio del cual se dispuso el emplazamiento a las demandas al igual que la designación del Curador Ad Litem así como las actuaciones surtidas con posterioridad a este.

Conforme lo anterior, y en aras de garantizar la comparecencia de la demandada y garantizar el derecho de defensa de la misma, se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a las demandadas, conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213

de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.), en este caso el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que **la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse recibo del mensaje**, advirtiendo que en caso de hacerlo por notificación electrónica, es necesario utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a fin de verificar la trazabilidad de la notificación. **(Inc. 4 Art 8 L 2213/22).**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales**.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación del 5 de julio de 2018 por medio del cual se dispuso el emplazamiento a las demandas al igual que la designación del Curador Ad Litem así como las actuaciones surtidas con posterioridad a este.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a las demandadas conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **30/03/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria